



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente juicio ejecutivo, informándole que el abogado de la parte ejecutante radicó en la plataforma de recepción de memoriales de CSJ, la diligencia de notificación que viene realizando a la persona demandada, sin que se aviste ninguna dirección física o electrónica en la misma, además no se aporta constancia de envío y mucho menos acuse de recibido en su destino (*Anexo 8, Cd. Ppal. digital*).

Febrero 14 de 2022,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00622

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la diligencia de notificación que allega la parte actora, en la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Ariel Eduardo Quiceno Mejía** en contra de la señora **Luz Mirella Londoño** y que obra en el anexo 8 del Cd. Ppal. digital, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación de la persona ejecutada, teniendo en cuenta que la diligencia que allega, a juicio de este Despacho no puede tenerse en cuenta, por las siguientes razones:

- En primer lugar, no se advierte a qué dirección física o electrónica remitió la misma, no se allega constancia de envío y mucho menos acuse de recibido en su destino.

- Además, no se cumplen en su integridad los presupuestos contemplados ni en el Art. 291 del C.G.P., y mucho menos los referidos en el Decreto 806 de 2020, que regulan dicho trámite, puesto que no se registra la fecha de la providencia a notificar.

Conforme a lo anunciado y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, se tiene como no valida la diligencia de notificación realizada.

La carga impuesta a la parte actora deberá hacerse dentro del término anunciado, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, en aplicación de lo previsto en la norma citada, so pena de aplicarse las



consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias que legalmente correspondan.

Ello, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

lfp

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **ff2d23158e3b267112cbd1d2a05cc9e69f1db038e88d08ccede885a1de2fa09b**

Documento generado en 14/02/2022 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>